

AUTO N. 08216

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución No. 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 10 de diciembre de 2024 al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS**, ubicado en la CL 44 SUR 72 12, localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.701.788.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con base en los análisis efectuados en el Concepto Técnico No. 08195 del 16 de septiembre de 2025, concluyó lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento al Requerimiento No. 2024EE98258 del 07/05/2024 y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS** propiedad del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ**, el*

cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 44 SUR 72 12 del barrio Las Delicias de la localidad Kennedy.

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del **establecimiento RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS** propiedad del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ**, y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

*(...) 12.2. El establecimiento **RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS** propiedad del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de asado de alimentos (en una parrilla que opera con carbón) y cocción de alimentos, en las estufas 1 y 2 (las cuales operan con gas natural), puesto que los ductos de descarga no tienen la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas. Además, no posee dispositivos de control asociados a los procesos mencionados para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*12.3. El establecimiento **RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS** propiedad del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado (en una parrilla que opera con carbón), así, como cocción de alimentos en la estufa 2 (la cual opera con gas natural), no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. El establecimiento **RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS** propiedad del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2024EE98258 del 07/05/2024, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 08195 del 16 de septiembre de 2025, esta Dirección identifica eventos que constituyen presuntas infracciones ambientales, a saber:

1. Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

2. Resolución 909 de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control

que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Análisis y Evaluación Normativa

Del análisis técnico efectuado se evidencia que el establecimiento RESTAURANTE Y PIQUETEADERO TORRES BLANCAS, de propiedad del señor MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ, presenta condiciones contrarias a la normativa ambiental vigente, conforme a lo establecido en las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008, en atención a los siguientes aspectos:

1. El establecimiento no cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de asado de alimentos (en parrilla que opera con carbón) y cocción de alimentos (en estufas que operan con gas natural).
2. Así mismo, el establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, dado que en sus procesos de asado (parrilla a carbón) y cocción (estufa a gas natural) no dispone de mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

Tales hechos constituyen presuntos incumplimientos ambientales que deben ser evaluados en sede administrativa conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Conclusión y Procedencia de la Actuación

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección encuentra procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ, con el fin de verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y garantizar el derecho al debido proceso.

Con la apertura del procedimiento, y conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir como tercero interesado, para aportar pruebas o asistir técnicamente a esta Autoridad Ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

En virtud de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, en el artículo primero se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a los(as) siguientes funcionarios(as) en los empleos de libre nombramiento y remoción al Director Técnico Código 009, grado 7 en el cargo de Dirección de Procesos Sancionatorios, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 509 de 2024, tiene como función la expedición de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en contra del señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.701.788, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MOISÉS SIERRA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 08195 del 16 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-2262 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

